



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00900

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 *Idem*** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.

Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato que la parte demandante celebró con el demandado, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

2. De acuerdo con lo señalado en los numerales 1° y 2° de los hechos de la demanda se deberá informar si los demandados acordaron una forma de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que se aporta junto con la demanda.

De ser así se indicará expresamente cuál es esa forma de vencimiento y la razón por la que ésta no se expresó en la letra de cambio aportada si, según se afirma en la demanda, el título fue suscrito en blanco y el demandado autorizó al demandante a diligenciarlo posteriormente.

Adviértase que, en cualquier caso, es fundamental que en la demanda se afirme la forma de vencimiento de la obligación que se pretende hacer efectiva. Esto en la medida que, conforme con el inciso primero del artículo 419 del CGP, en el proceso monitorio solo se puede pretender el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual determinada y **exigible**. En consecuencia, si en la demanda no se afirma la fecha de vencimiento de aquella, ya sea porque venció el plazo o se cumplió la condición a la que se encontraba sometida, no es viable determinar si la obligación cuyo cumplimiento se solicita es actualmente exigible.

En todo caso, se aclara que, si las partes acordaron una fecha de vencimiento y siempre que se cumplan lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, lo pertinente es que el demandante diligencie completamente la letra de cambio y persiga su pago en un procedimiento ejecutivo.

3. Frente a la prestación económica cuyo pago se pretende, se tendrá que identificar la cuantía a la cual ascienda, y si ella generó réditos de cualquier tipo, con indicación de la tasa conforme a la cual se liquidarían y el periodo de causación.

4.- De acuerdo con lo señalado en el numeral 4° de los hechos de la demanda se informará la razón por la que el demandante afirma que es el señor Ramírez Restrepo quien debe diligenciar la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré, pues conforme con el artículo 622 del Código General del Proceso es el tenedor legítimo del título quien puede llenarlo.

3. Se explicará la afirmación señalada en el hecho 5° de la demanda atinente a "*(...) el señor José Ovidio Ramírez Restrepo ha hecho caso omiso a los requerimientos de la señora Sánchez Piedrahíta, **aludiendo que ellos no necesitan del dinero y que no se le informó cuándo necesitaban el dinero (...)***". Concretamente, se indicará si conforme con esta afirmación las partes no acordaron una fecha de entrega del dinero prestado al demandado. En caso de que esto no se haya acordado expresamente al momento de celebrar el negocio jurídico causal que causó la letra de cambio, se indicará expresamente.

De ser así, se expresará si atendiendo a la naturaleza del negocio causal hay alguna norma supletiva que disponga la forma de cumplimiento de esa obligación, ante la ausencia de acuerdo de las partes sobre ese aspecto.

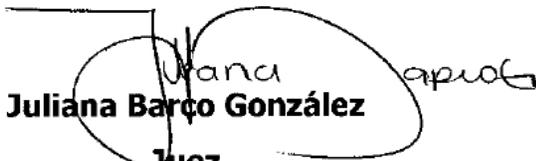
4.- Se prescindirá de la segunda pretensión de la demanda teniendo en cuenta que lo allí solicitado es un presupuesto axiológico de la pretensión de pago formulada en este proceso.

5.- Se tendrán que aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte demandante, no obstante, en caso tal de que no los tenga tendrán que señalar en donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales. Lo anterior, de conformidad con **el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso.**

6.- De conformidad con **el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso,** se aportará el poder para iniciar el proceso que la parte demandante tuvo que haber otorgado a su apoderado de conformidad. En ese poder se indicará claramente la obligación de naturaleza contractual que se pretende hacer efectiva, pues allí se advierte que la obligación es la contenida en un título valor, lo que no corresponde al objeto de este proceso.

7.- Se informará si se ha presentado otra demanda fundamentada tanto en las mismas pretensiones. Esto en la medida que de acuerdo con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín se está adelantado un proceso monitorio en donde intervienen las mismas partes de este proceso. Por lo anterior, y de ser el caso, el demandante acreditará que la demanda allí presentada no corresponde a la misma que conoce este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 jul 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d2e1251b6d9e31ddb61281387415b2af6be4e65e1f69da9349fec573595**

Documento generado en 28/07/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>